



EXIGENCIA DE CERTIFICACION
DE ORIGEN PARA LA IMPORTA-
CION DE DETERMINADOS PRO-
DUCTOS

ALADI/CR/di 471
REPRESENTACION DEL PERU
18 de setiembre de 1995

Montevideo, 8 de setiembre de 1995.

Nº 7-5-Z/92

La Representación Permanente del Perú ante la Asociación Latinoamericana de Integración saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General de la ALADI, y tiene a honra hacerle llegar el texto del Decreto Supremo Nº 21-95-ITINCI, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 5 de agosto de 1995, para determinar el origen de los productos importados, cuyas partidas arancelarias hubieran sido objeto de derechos antidumping o compensatorios, provisional o definitivo por parte de las autoridades peruanas.

La Representación Permanente del Perú se vale de la ocasión para renovar a la Honorable Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

A la Honorable
Secretaría General de la ALADI
Presente.-

DICTAN NORMAS PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LOS PRODUCTOS IMPORTADOS EN LOS CASOS QUE SE ESTABLEZCA LA APLICACION DE DERECHOS ANTIDUMPING Y/O COMPENSATORIOS.

DECRETO SUPREMO Nº 21-95
ITINCI.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la normatividad vigente, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Instituto de Defensa de la Libre Competencia y Propiedad Intelectual tiene la facultad de establecer derechos compensatorios y antidumping contra las importaciones subsidiadas a aquellas que fueren materia de prácticas de dumping, siempre que los productos importados sujetos a dichas prácticas desleales perjudiquen o amenacen perjudicar a los productos nacionales;

Que, en los casos en que se establezca la aplicación de derechos antidumping y/o compensatorios, provisionales o definitivos, y a efectos de la aplicación de los derechos, resulta necesario determinar con certeza el origen de los productos importados;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 y 24 del Artículo 11º de la Constitución Política del Perú, y el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1º.- Las importaciones de bienes comprendidos en las partidas arancelarias respecto de las cuales se hubiere establecido derechos antidumping o compensatorios, provisionales o definitivos, se efectuarán previa presentación de un certificado de origen con las características que se

precisan en el presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- El certificado de origen deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

a. Ser expedido y llenado en idioma español. Si se expide en otro idioma, debe acompañarse una traducción oficial al español.

b.- Será firmado y sellado por la autoridad competente del país o lugar de origen, o un organismo oficialmente autorizado a tal efecto por la administración del país donde se expidió el certificado.

c.- Contendrá todos los datos indispensables para identificar el producto al que se refiere.

Artículo 3º.- Los Certificados de origen tendrán un plazo de validez de noventa días contados a partir de la fecha de certificación por el órgano o autoridad competente del país de origen.

Artículo 4º.- En caso de que el certificado de origen no se presente al momento de desaduanar la mercancía, esté incompleto o existan dudas razonables en las autoridades aduaneras sobre su autenticidad, a efectos del retiro de las mercancías de la aduana, el importador deberá constituir garantía por el valor de los derechos antidumping y/o compensatorios que correspondan, la misma que se mantendrá vigente hasta la presentación de un certificado de origen que reúna los requisitos y formalidades establecidos, en un plazo de 60 días calendario siguientes a la presentación de la declaración para importar.

Artículo 5º.- Cuando la importación de los bienes se realice en el marco de un acuerdo comercial o convenio internacional del cual el

Perú es miembro, y que contenga normas de origen específicas, la importación se regirá por las reglas de origen previstas en dicho acuerdo o convenio.

Artículo 69.- Mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales se dictarán las normas específicas que se requieran para los certificados de origen de los bienes comprendidos en las partidas arancelarias que fueran materia de derechos antidumping o compensatorios, especialmente en lo referido a los criterios aplicables a efectos de la elaboración del certificado de origen y a la información que éstos deben contener.

Artículo 70.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de
la República

LILLIANA CANALE NOVELLA
Ministro de Industria,
Turismo, Integración y
Negociaciones Comerciales
Internacionales

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y
Finanzas.